

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0613-2022 del 03 de mayo de 2022, el interesado manifiesta que, en el municipio de La Unión, vereda Fátima, se está presentando *"tala y quema de bosque nativo en zona de protección de fuentes de agua para implementación de cultivo de aguacates"*.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 20 de mayo de 2022, a las vereda Las Teresas del municipio de La Unión, generándose el Informe Técnico IT-03439-2022 del 02 de junio de 2022, en la cual se observó lo siguiente:

"La visita de atención a la queja SCQ-131-0613-2022 se realizó en compañía del señor Duvan Bedoya, quien es el encargado de coordinar todas las actividades de la Finca La Primavera. En el recorrido se observó que recientemente se llevó a cabo la tala de árboles nativos, principalmente de la especie drago (Croton magdalenensis) y varios arbustos (sin identificar debido al avanzado proceso de

descomposición), desde una fuente hasta una distancia de 8 m. en un recorrido de alrededor de 30 m en la margen izquierda de la misma, para un total de área intervenida de 240 m². Además de los residuos producto de la tala, los cuales están dispersos dentro de la ronda hídrica, se encontró que el suelo está siendo "zanjeado para que pierda humedad" y que fue aplicado herbicida para el control de malezas, en el mismo.

Según el señor Duvan Bedoya, el predio fue adquirido hace pocos años, por el señor Roy Cáceres Murcia (de quien no se dispone de más información) y se han llevado a cabo muchas adecuaciones, desde mejoras en la vivienda, establecimiento de una huerta con hortalizas y la siembra de varios lotes con aguacate en la parte alta y media de la finca, cerca de las fuentes hídricas. De acuerdo con el señor Bedoya los aguacates llevan varios meses de sembrados y fueron establecidos en el Primer lote un total de 300 árboles a una distancia de 5*5m; en el segundo lote, se sembraron unos 200 aguacates a una distancia de 6*6 m. Así mismo comentó, que se ha tenido la asesoría de un agrónomo quien les sugirió entre muchas cosas, "que para conseguir la certificación en la venta del aguacate a futuro, deben proteger y conservar desde ahora las áreas aledañas a las quebradas dejando los retiros necesarios"

Por otro lado, según el MapGis de Cornare, el predio se encuentra identificado con el PK_PREDIOS: 4002001000001200282 y Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 017-0012092, dicho predio tiene un área de 19,05 ha. Así mismo y de acuerdo con la Ventanilla Única de Registro (VUR) el predio presenta como propietaria a la señora Dora Emilse Bedoya Pérez con Cédula de Ciudadanía número 43.862.084

Así mismo, aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia ambiental); de este modo, se evidencia que a través de la tala de árboles y vegetación protectora realizada en el predio con FMI: 017-0012092 en la vereda Las Teresas en el Municipio de La Unión, se realizó una intervención de la ronda hídrica de aproximadamente 240 m² en uno de los nacimientos del Río San Miguel Sector Los Claveles"

CONCLUSIONES:

En la visita de atención a la queja SCQ-131-0613-2022 en el predio con FMI: 017-0012092 en la vereda Las Teresas en el Municipio de La Unión, se encontró la tala de árboles nativos, principalmente de la especie drago (*Croton magdalenensis*) y varios arbustos (sin identificar debido al proceso de descomposición), alrededor de una fuente hídrica. Así mismo se observó la acumulación de los residuos de la tala en toda la ronda hídrica sin tipo de manejo

o distribución, al igual que el “zanjeo de suelos” y la aplicación de herbicida en las áreas aledañas a la misma

De acuerdo con lo observado, se evidenció que a través de la tala de árboles nativos y vegetación protectora, en una extensión de 240 m², realizada en el predio con FMI: 017-0012092 en la vereda Las Teresas en el Municipio de La Unión y en el cual se encuentra uno de los nacimientos de la cuenca del Río San Miguel Sector Los Claveles con código (2618-20-22), se realizó una intervención de la ronda hídrica.”

Que realizando una verificación del predio con FMI: 017-12092 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 02 de junio de 2022, se encuentra que el folio está activo y que la señora DORA EMILSE BEDOYA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.862.084 aparece registrada como propietaria del predio.

Que verificadas las bases de datos Corporativas, el día 02 de junio de 2022, con el fin de determinar la existencia de permisos de aprovechamiento forestal, asociados a la señora DORA EMILSE BEDOYA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.862.084, o al predio identificado con FMI: 017-12092, se pudo determinar que no poseen dichos permisos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente

concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto 1532 de 2019, señala en su artículo 2.2.1.1.12.14 que **“Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío**. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales será competencia de las autoridades ambientales regionales (...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su Artículo 2.2.1.1.18.2, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)”

Que el Decreto 1843 de 1991, el cual, establece frente al uso y manejo de plaguicidas, lo siguiente:

“Artículo 87. DE LA FRANJA DE SEGURIDAD. La aplicación de plaguicidas en zonas rurales no podrá efectuarse a menos de 10 metros en forma terrestre y de 100 metros para el área como franja de seguridad, en relación a cuerpos o cursos de agua, carreteras troncales, núcleos de población humana y animal, o cualquiera otra área que requiera protección especial.”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*”

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-03439-2022 del 02 de junio de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o*

del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. La intervención no permitida de la ronda hídrica del cauce natural proveniente de uno de los nacimientos del Rio San Miguel, que discurre por el predio identificado con el FMI: 017-12092, con la acumulación de residuos de tala sin ningún tipo de manejo. Hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 20 de mayo de 2022, en el predio identificado con el FMI: 017-12092, ubicado en la vereda Las Teresas en el municipio de La Unión.
2. El aprovechamiento de árboles nativos, así como la tala de la vegetación protectora, realizada en una extensión de 240 metros cuadrados dentro de la ronda hídrica del cauce natural proveniente de uno de los nacimientos del Rio San Miguel, que discurre por el predio identificado con el FMI: 017-12092, sin contar con el permiso para ello. Hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 20 de mayo de 2022, en el predio identificado con el FMI: 017-12092, ubicado en la vereda Las Teresas en el municipio de La Unión.

La presente medida se impondrá al señor DUVAN ANDRES BEDOYA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.036.780.018, como responsable de la actividad y a la señora DORA EMILSEN BEDOYA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 43.862.084, como propietaria del predio objeto de investigación.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-0613-2022 del 03 de mayo de 2022.
- Informe Técnico de queja IT-03439-2022 del 02 de junio de 2022.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 02 de junio de 2022, sobre el FMI: 017-12092.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **DUVAN ANDRES BEDOYA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.036.780.018, como responsable de la

actividad y la señora **DORA EMILSEN BEDOYA PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.862.084, como propietaria del predio objeto de investigación, **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA**, de las siguientes actividades:

1. La intervención no permitida de la ronda hídrica del cauce natural proveniente de uno de los nacimientos del Rio San Miguel, que discurre por el predio identificado con el FMI: 017-12092, con la acumulación de residuos de tala sin ningún tipo de manejo. Hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 20 de mayo de 2022, en el predio identificado con el FMI: 017-12092, ubicado en la vereda Las Teresas en el municipio de La Unión.
2. El aprovechamiento de árboles nativos, así como la tala de la vegetación protectora, realizada dentro de la ronda hídrica del cauce natural proveniente de uno de los nacimientos del Rio San Miguel, que discurre por el predio identificado con el FMI: 017-12092, sin contar con el permiso para ello. Hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 20 de mayo de 2022, en el predio identificado con el FMI: 017-12092, ubicado en la vereda Las Teresas en el municipio de La Unión.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores DUVAN ANDRES BEDOYA CASTRO, y DORA EMILSEN BEDOYA PEREZ, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica del cauce natural proveniente de uno de los nacimientos del Rio San Miguel, que discurre por el predio identificado con el FMI: 017-12092, absteniéndose de realizar intervenciones dentro de una franja de 10 metros a lado y lado del cauce del cuerpo de agua.
2. Disponer adecuadamente de los productos de la tala como ramas, troncos, hojas; así como desramar y repicar las ramas y material de desecho de los árboles cortados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.

3. Retirar la vegetación arrojada en la ronda hídrica de la fuente y realizar el repique de este material para que se mejoren los procesos de descomposición de la misma.
4. Abstenerse de realizar quemas de los residuos de los árboles y de la vegetación protectora talados.
5. Realizar un uso adecuado de los herbicidas utilizados, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1843 de 1991 y conservando en todo momento la franja de seguridad.
6. De requerir realizar aprovechamientos forestales en el predio identificado con el FMI: 017-12092, debe obtener previamente la autorización para ello por parte de la autoridad ambiental competente.

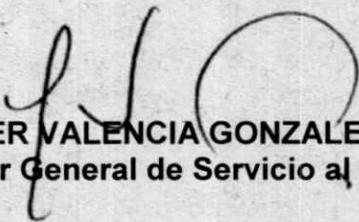
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente actuación, así mismo, realizar el cálculo de los individuos forestales a compensar en razón de un área intervenida de 240 m2 e identificar mediante coordenadas geográficas el punto donde se evidenció la realización de zanjas y las actividades de aprovechamiento.,

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores DUVAN ANDRES BEDOYA CASTRO y DORA EMILSEN BEDOYA PEREZ.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0613-2022
Fecha: 02/06/2022
Proyectó: Andrés R /revisó: Lina D.
Aprobó: John M
Técnico: A Rodriguez
Dependencia: subdirección de servicio al cliente



VUR

ventanilla única de registro

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la guardia de la ley pública

 MINJUSTICIA

 **TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD ESPERANZA



VUR

ventanilla única de registro

SCQ-131-0613-22

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 02/06/2022

Hora: 02:27 PM

No. Consulta: 321439367

No. Matricula Inmobiliaria: 017-12092

Referencia Catastral: 054000001000000120282000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN

DESCRIPCIÓN

FECHA

DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 28-09-1987 Radicación: 2154

Doc: SENTENCIA S/N DEL 1987-08-12 00:00:00 JUZ. PROM. MPAL. DE LA CEJA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 913 ENGLOBAMIENTO (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARANGO OSORIO AURELIO ANTONIO O AURELIO

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 28-09-1987 Radicación: 2154

Doc: SENTENCIA S/N DEL 1987-08-12 00:00:00 JUZ. PROM. MPAL. DE LA CEJA VALOR ACTO: \$19.080

ESPECIFICACION: 150 SUCESION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARANGO PATI♦O RAMON ANTONIO O RAIMUNDO ANTONIO

DE: MARULANDA DE ARANGO ROSAURA O MARIA ROSAURA

A: ARANGO OSORIO AURELIO ANTONIO O AURELIO X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 28-09-1987 Radicación: 2154

Doc: SENTENCIA S/N DEL 1987-08-12 00:00:00 JUZ. PROM. MPAL. DE LA CEJA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 320 SERV. DE TRANSITO ACTIVA. (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARANGO MARULANDA LUIS ANGEL Y OTRO

A: ARANGO OSORIO AURELIO ANTONIO O AURELIO

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 19-01-2005 Radicación: 160

Doc: ESCRITURA 03 DEL 2005-01-06 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$8.154.000

ESPECIFICACION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL SOBRE 81.541 M.2. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARANGO OSORIO AURELIO ANTONIO O AURELIO CC 683535 X

A: MUNICIPIO DE LA UNION (A).

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 19-01-2005 Radicación: 160

Doc: ESCRITURA 03 DEL 2005-01-06 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE QUEDANDO DE 48.459 MTS.2. SE ACTUALIZAN LINDEROS Y AREA DESTINADO A ACTIVIDADES AGRICOLAS (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ARANGO OSORIO AURELIO ANTONIO O AURELIO CC 683535 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 12-01-2010 Radicación: 2010-017-6-103

Doc: ESCRITURA 1839 DEL 2009-12-23 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$34.080.915

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION CON ESTE Y OTROS BIENES (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAVAS DE ARANGO MARIA LUCRECIA CC 21836892

DE: ARANGO OSORIO AURELIO ANTONIO O AURELIO CC 683535

A: ARANGO PAVAS ERNESTO DE JESUS CC 15352597 X 14.28%

A: ARANGO PAVAS ANGEL DARIO CC 15353866 X 14.28%

A: ARANGO PAVAS CARMEN ELISA CC 43472428 X 14.28%

A: ARANGO PAVAS ORLANDO DE JESUS CC 15354184 X 14.28%

A: ARANGO PAVAS FRANCISCO JAVIER CC 15351997 X 14.28%

A: ARANGO PAVAS MARIA ANTONIA CC 43472429 X 14.28%

A: ARANGO PAVAS NICOLAS ANTONIO CC 15351501 X 14.28%

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 19-07-2013 Radicación: 2013-017-6-2984

Doc: ESCRITURA 243 DEL 2013-06-24 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARANGO PAVAS NICOLAS ANTONIO CC 15351501

DE: ARANGO PAVAS ANGEL DARIO CC 15353866

DE: ARANGO PAVAS FRANCISCO JAVIER CC 15351997

DE: ARANGO PAVAS MARIA ANTONIA CC 43472429

DE: ARANGO PAVAS ORLANDO DE JESUS CC 15354184

A: ARANGO PAVAS ERNESTO DE JESUS CC 15352597 X

A: ARANGO PAVAS CARMEN ELISA CC 43472428 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 19-07-2013 Radicación: 2013-017-6-2984

Doc: ESCRITURA 243 DEL 2013-06-24 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$12.500.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARANGO PAVAS ERNESTO DE JESUS CC 15352597

DE: ARANGO PAVAS CARMEN ELISA CC 43472428

A: BEDOYA PEREZ DORA EMILSE CC 43862084 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 06-12-2019 Radicación: 2019-017-6-6974

Doc: ESCRITURA 554 DEL 2019-11-26 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$38.000.000

ESPECIFICACION: 0204 HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEDOYA PEREZ DORA EMILSE CC 43862084
A: OROZCO RIOS ALVARO ENRIQUE CC 15355639

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 28-07-2021 Radicación: 2021-017-6-4689

Doc: CERTIFICADO 50 DEL 2021-06-29 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$38.000.000

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA, COMO CONSTA EN LA E.P.#377 DEL 29-06-2021 NOTARIA
UNICA DE LA UNION (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OROZCO RIOS ALVARO ENRIQUE CC 15355639

A: BEDOYA PEREZ DORA EMILSE CC 43862084